



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 060 -2018/APCI-OGA

Miraflores, 02 de marzo de 2018.

VISTO:

El escrito presentado el 10 de enero de 2018, por el representante de la IPREDA Club de Leones de Piura "Ignacio Merino Muñoz", mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 179-2017/APCI-OGA del 15 de setiembre de 2017, la Liquidación de Multa N° 327-2010/APCI-CIS y la Resolución de Sanción N° 117-2010/APCI-CIS del 22 de julio de 2010 y, **CONSIDERANDO;**

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 179-2017/APCI-OGA del 15 de setiembre de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la IPREDA Club de Leones de Piura "Ignacio Merino Muñoz", asciende a S/ 25,515.00 (Veinticinco mil quinientos quince con 00/100 Soles)".
2. La referida resolución administrativa fue válidamente notificada el 20 de noviembre de 2017, tal como se aprecia en el Cargo de Notificación N° 231-2017/APCI-OGA.
3. Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2018, la IPREDA Club de Leones de Piura "Ignacio Merino Muñoz", solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 179-2017/APCI-OGA del 15 de setiembre de 2017, la Liquidación de Multa N° 327-2010/APCI-CIS y la Resolución de Sanción N° 117-2010/APCI-CIS del 22 de julio de 2010; alegando lo siguiente:
 - (i) La Notificación N° 231-2017/APCI-OGA es el único documento que ha sido recibido por la institución, por lo que ignoraban la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Se ha producido indefensión, por lo que debe declarar la nulidad ipso iure del presente procedimiento.
 - (iii) Existe vulneración a los principios de legalidad y razonabilidad, ya que al imponer la sanción no se ha considerado que la institución es una asociación sin fines de lucro, por ende no podrían asumir el monto de la multa impuesta.



CUESTIÓN PREVIA

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 215.1 del artículo 215, concordante con el artículo 118 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
5. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en la referida Ley.
6. En tal sentido, los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley (recurso de reconsideración o recurso de apelación), lo que excluye la posibilidad de que puedan formular específicamente “recursos de nulidad”, toda vez que en nuestro ordenamiento administrativo la nulidad no constituye un recurso impugnatorio.
7. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el numeral 3 del artículo 84 del TUO de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades administrativas encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
8. Por lo tanto, en aplicación del principio de impulso de oficio, corresponde encauzar el escrito de nulidad como Recurso de Reconsideración, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la administrada.

ANÁLISIS

9. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.
10. Al revisar los actuados administrativos se ha verificado que el acto materia de impugnación fue notificado el 20 de noviembre de 2017 (Cargo de Notificación N° 231-2017/APCI-OGA); por lo tanto, la administrada tenía plazo hasta el 12 de





diciembre de 2017 para que presente su recurso impugnatorio; sin embargo, éste fue presentado el 10 de enero de 2018, es decir en forma extemporánea.

11. En consecuencia, al haber vencido el plazo legal para interponer los recursos impugnatorios, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 179-2017/APCI-OGA ha adquirido la calidad de firme, al amparo de lo dispuesto en el 220 del TUO de la Ley N° 27444;

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la **IPREDA Club de Leones de Piura “Ignacio Merino Muñoz”**.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la **IPREDA Club de Leones de Piura “Ignacio Merino Muñoz”**.

Regístrese y comuníquese,




Mando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

